

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 47.

Madrid 20 de Junio de 1849.

6 rs. al mes.

MODIFICACIONES HECHAS RECIENTEMENTE EN EL CÓDIGO PENAL.

Una de las cualidades que hacen á la ley mas apreciable y digna del acatamiento del pueblo para quien se ha hecho y promulgado, es la permanencia y estabilidad de sus disposiciones. Al ver cómo los preceptos de la ley resisten el embate de los tiempos, y de las vicisitudes políticas ó gubernamentales que aquellos llevan en pos de sí, especialmente en épocas de renovacion y de movimiento, la sociedad llega á adquirir una conviccion profunda de su bondad intrínseca así como de la sabiduría del legislador: porque conoce que semejante estabilidad depende de haber presidido á la confeccion y establecimiento de las leyes un estudio detenido, una exacta apreciacion de todas las circunstancias, un trabajo sumamente difícil, sin mas objeto que proporcionarle su bienestar, sin otra mira que escoger lo mejor y lo mas conveniente para hacer la felicidad de todos los asociados. En estos preciosos antecedentes, en estas tan penosas como desinteresadas tareas encuentra la sociedad una sólida garantía del acierto y de la justicia de las prescripciones legales. Así es

como se dispone la conciencia pública al respeto y obediencia de las mismas, y tanto el autor como la obra son á la vez materia de la admiracion y de la gratitud del país.

¡Cuán al contrario sucede cuando las leyes se alteran ó se varían con frecuencia! No hay otro medio mas poderoso para despojarlas del prestigio que debe siempre seguir las, y para atraer sobre ellas la indiferencia y acaso el desprecio ó reprobacion del buen sentido que la versatilidad, la inconstancia y la ligereza por parte del legislador. Y cuando sus prescripciones forman parte de un código general, entonces son mas fatales las consecuencias. Cuanto mas interesante sea el cuerpo legal á que corresponden, y de mas comun y frecuente aplicacion, tanto mas constantes, uniformes y permanentes deben ser las leyes que contenga: tanto mas invulnerables y sagradas para todos los súbditos y para el mismo soberano. Si la ley es, como debe ser, la regla de nuestras acciones, es preciso que sea uniforme y duradera, que no se mude ni altere sino rara vez y esto cuando sea absolutamente necesario. De otro modo no podría ser conocida por los que deben observarla. Si la ley es una invencion y un presente del

cielo, como dijo con elegancia y con verdad el orador de la culta Grecia, debe asemejarse á su divino Autor, participando en lo posible de su naturaleza y atributos. Así se hacen respetables las instituciones legales: así se recomiendan por sí mismos los Códigos donde se encuentran escritas: así es como los pueblos reconocen y acatan la sabiduría de sus legisladores.

Sugiérenos estas ideas, que pudiéramos llamar principios de legislación, lo que está sucediendo con nuestro Código penal. Aún no hace un año que se puso en observancia y ya son muchas y muy notables las alteraciones que ha experimentado, no así como quiera en puntos secundarios, accidentales ó indiferentes, porque en un código no deben existir disposiciones que merezcan estos dictados, sino en cosas esenciales, de grande importancia é interés. Prolijo y enojoso sería el entrar en detalles para demostrar esta verdad, conceptuándolo por otra parte bien inútil en cuanto esa demostración se halla al alcance de todos: por lo mismo nos limitaremos al real decreto de 30 de mayo último, que modifica los artículos 46 y 47 del Código penal, ya modificados otra vez anteriormente después de su primera publicación.

Segun hemos indicado, en primero de julio del año próximo pasado de 1848 principió á regir este cuerpo de leyes; y en 21 de setiembre, esto es, antes de ser trascurridos tres meses, se hicieron en él varias enmiendas, se abrogaron y derogaron muchas de sus disposiciones, y hasta desaparecieron títulos enteros, refundiéndose en uno solo los dos de que se componia el libro *de las faltas*. Las disposiciones del art. 47 fueron también objeto de la reforma. Determinábase en este artículo la clase de derechos y gastos que habian de comprenderse en las

costas procesales, y como ni en él ni en el 46 que hablaba de los *gastos del juicio*, se hiciese una ligera indicación de los honorarios ó derechos que en los procesos pudieran devengar los promotores fiscales, se levantó la duda sobre la suerte de los mismos en lo sucesivo. Quién opinaba que, no privando espresamente á estos funcionarios de la facultad en que antes estaban de señalar sus honorarios y cobrarlos, cuando se procedía á la exacción de costas en cuya tasación se incluían siempre que habia recaído condena de esta clase, debían continuar con ella: quién sostenía lo contrario, fundado en el absoluto silencio que sobre tales honorarios se guardaba tanto en el art. 46 al hablar de los gastos del juicio, como en el 47 al hacerlo de las costas procesales. Ni en una ni en otra categoría entraban los espresados derechos. Y estas dudas, tan luego como llegaron á la region del poder, fueron seguramente las que motivaron la reforma del art. 47, entre las varias que contiene el real decreto de 21 de setiembre. En él, después de transcribirse casi materialmente el artículo del Código, se añadió: «y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á escepcion de los honorarios que devenguen *los promotores, abogados y procuradores.*» Con esto desapareció la duda, si bien estos funcionarios tuvieron que lamentar la dureza de la disposición que los condenaba, si no á perecer de hambre, á una vida si llena de privaciones. ¡Desgraciado promotor el que viéndose rodeado de familia, solo contaba con una mitad poco mas ó menos de su mezquino sueldo anual de 300 ducados para mantener sus necesidades de toda especie!!

Hé aquí, si no nos equivocamos, la razón principal del decreto de 30 de mayo. En éste ya no se ha limitado la reforma al artículo 47: se ha comenzado por el 46, que,

como hemos indicado, explicaba las palabras *gastos del juicio* y determinaba lo que en ellos debería comprenderse. En la nueva redacción que se le ha dado, ha desaparecido la idea principal: ahora nada expresa sobre lo que deben comprender los gastos del juicio y solo declara «que en todos los casos» en que se haga por el tribunal la condena- cion de costas, ha de hacerse tambien la «de los gastos ocasionados por el *pleito* ó «*incidente* á que se refieran aquellas.» Desde luego diremos que en este artículo hay un defecto de lenguaje, y estos defectos son muy notables en una disposicion legal que se reforma ya por la tercera vez. La palabra *pleito* no está muy propiamente usada para espresar la idea que se pretende: porque tratándose de materia criminal ó refiriéndose el artículo á procedimientos de esta especie, ni al sumario ni al plenario que son las dos partes de que se componen aquellos, cuadra con propiedad la denominacion indicada. La palabra *pleito*, ordinariamente y segun la acepcion mas generalizada, significa el juicio civil ordinario, y aunque alguna vez se aplica al juicio sumario, como por ejemplo al ejecutivo, es indispensable añadir este adjetivo, pues de dicho modo, diciendo solamente *pleito*, todo el mundo entenderá que se habla del juicio civil ordinario. Tratándose pues de materia criminal, creemos que habria estado mejor en el artículo la palabra *proceso*, que es como se denomina el procedimiento ó actuaciones escritas en un juicio criminal.

En el art. 47 se dá una nueva definicion de las costas procesales y gastos del juicio. Tanto aquellas como éstos son esencialmente una misma cosa, en el concepto de quien lo ha redactado, pues todo ello consiste en derechos é indemnizaciones: la diferencia depende de que las leyes los ha-

yan ó no determinado con anterioridad. Si esos derechos é indemnizaciones constan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por leyes, decretos ó reales órdenes, serán *costas*: si no serán *gastos del juicio*, y su importe se determinará por el tribunal *previa audiencia de parte*. Nosotros no creemos que tan insignificante circunstancia constituya diversidad de naturaleza, y por ello que no ha existido razon para establecer esa diferencia en la nomenclatura. Reconocemos la necesidad de dar nombres diferentes á las cosas que son esencialmente distintas, pero no á las que tienen idéntica naturaleza y solo se diversifican por un ligero accidente. Lo mismo se conseguia en la jurisprudencia anterior al Código con la única denominacion de *costas*, añadiendo *de oficio* ó *por si y para si causadas*.

Empero así y todo, aún no está exento de dudas el referido artículo. Si el importe de esos derechos é indemnizaciones ha de determinarlo el tribunal, precediendo audiencia de parte, ¿deberá esperar aquel á que pida ésta semejante tasacion ó determinacion? ¿Y cuando no haya parte que haga la peticion? Y aun cuando admitamos que el tribunal pueda hacerla de oficio, ¿qué parte será esa con cuya *previa audiencia* debe hacerse la determinacion de los gastos del juicio, en un *sobreseimiento*? ¿Deberá el tribunal hacer que se presente el procesado para oírle solo con este objeto y para este fin? Nosotros creemos que sí; pero el decreto que analizamos dá motivo para dudar.

Los honorarios de los promotores es lo último que se menciona en el novísimo artículo 47, y respecto de ellos se declara que deben siempre ser comprendidos en los gastos del juicio: lo contrario precisamente de lo que se disponia en el segundo art. 47, ó sea el

de 21 de setiembre, y por consiguiente lo contrario de lo que suponía el primero ó sea el del Código penal, por cuanto el uno es solamente esplicacion del otro. Con esta innovacion tienen los promotores asegurada la cobranza de sus honorarios siempre que haya condenacion de *costas* (como que á ella vá aneja en todo caso la de los *gastos del juicio*) y el condenado tenga bienes con que pagar. Las palabras con que termina el artículo, *mientras la ley no determine otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios*, demuestra bien que la escasez del sueldo que disfrutaban, lo menos ó mas mal pagado que acostumbra á ser, y en una palabra, la triste y angustiosa posicion en que últimamente habian quedado, ha sido la razon de semejante declaracion legal. Nosotros aplaudimos la intencion del Sr. Ministro que la ha inspirado, porque deseábamos ver algun tanto mejorada la condicion de tan dignos como olvidados funcionarios; pero creemos que por lo mismo que son unos empleados públicos, del mismo orden que sus inmediatos superiores, los fiscales de S. M. en las Audiencias, no deben estar espuestos á la alza y baja que puede producir en sus utilidades la buena ó mala voluntad del juez, ni á la eventualidad de la solvencia é insolvencia de los condenados á su pago. Parécenos que lo conveniente, lo justo y lo decoroso es que tengan una dotacion fija, suficiente para vivir como corresponde á la noble clase á que pertenecen y á la santidad de su ministerio: independientemente de los procesos en que puedan intervenir y de toda otra consideracion y circunstancia.

Quiere decir, pues, que no consideramos justa en su esencia la decision que se ha adoptado, y tememos que muy fácilmente puede convertirse en perjuicio de los mismos funcionarios de que se trata ó en daño

de los particulares que sufren las consecuencias de una condena de costas y gastos del juicio: de los primeros, si el juez por causarles el mal posible, no dá en todo el sumario una sola vista del proceso al promotor y éste solo devenga los honorarios de la acusacion: y de los segundos, siempre que por favorecerles, no sepa ó no quiera dar un paso en el sumario sin oír antes el parecer fiscal, en cuyo caso puede haber tantos escritos fiscales como diligencias, siendo por ello crecidos y cuantiosos los honorarios antes de llegar á la acusacion. Sin embargo aceptamos dicha determinacion, porque hace algo mejor la condicion de esos empleados á quienes se les ha rebajado al nivel de los porteros de cualquiera oficina, si bien desearemos que, cuanto antes sea posible, se les dote convenientemente como el decreto promete.

En el art. 2.º se deroga el 3.º del real decreto de 19 de marzo de 1848, y en esto sin duda alguna se ha padecido una equivocacion, pues el que debe derogar y deroga efectivamente el último de 30 de mayo es el art. 3.º del real decreto de 21 de setiembre. A este se refiere espresamente el preámbulo ó introduccion del que nos ocupa, y en él es donde se halla la disposicion que éste modifica y altera. De modo alguno puede sostenerse la letra del dicho artículo; en primer lugar porque lo publicado en 19 de marzo de 1848 no es un real decreto y si una ley: y en segundo, porque esa ley trata de la autorizacion de las Cortes al Gobierno para plantear y poner en ejecucion el Código penal, facultándosele en el artículo 3.º para que haga en él cualquier reforma que fuese urgente, dando cuenta á las mismas tan pronto como sea posible. Si se hubiere de tomar literalmente el art. 2.º del real decreto de 30 de mayo, resultaria que

el Gobierno por un simple decreto derogaba una ley, lo que en nuestro concepto no puede hacer; y ademas que se privaba él mismo de la facultad de introducir en lo sucesivo reforma alguna en el Código por mas útil y urgente que fuera, lo que sin duda es un absurdo. Por tanto no puede menos de haberse incurrido en una equivocacion. Y estrañamos por cierto que, habiéndose repetido en la Gaceta del dia 2 del corriente con el objeto de rectificar las equivocaciones padecidas en la del primero (no obstante lo cual solo se observa entre una y otra edicion la insignificante enmienda de *conforme con el dictámen de la comision de Códigos* en vez de *conforme con lo informado, etc.*) no se haya deshecho ó rectificado esta de que hablamos, algo mas importante y digna de atencion que esa otra que hemos indicado.

Semejante circunstancia pues nos estimula á desear que en la confeccion de las reales disposiciones de objeto y naturaleza iguales á la de 30 de mayo, se proceda con mayor detenimiento y no se publiquen sino despues de bien revisadas, hasta obtener la seguridad de que no tienen defecto alguno, al menos de redaccion: así como todo lo demas que hemos espuesto nos impele á sentir y lamentar la estraordinaria facilidad con que se modifica, altera, suprime y adiciona lo que debe ser invariable, constante y permanente en lo posible si se quiere claridad, armonía y unidad en una parte tan interesante y trascendental de nuestra legislacion. Si se aspira á que la sociedad respete y acate el Código penal, y no se pretende volver al estado de confusion en que antes nos hallábamos, es necesario no tocarle y retocarle con tanta frecuencia, y sobre todo no ponerle en contradiccion consigo mismo, alterando y derogando algunas de sus dis-

posiciones tres ó mas veces en menos de un año que ha trascurrido desde que está rigiendo.

JURISPRUDENCIA MEDICA.

Ademas de lo que hasta aqui llevamos espuesto relativamente á la forma de los documentos médico-legales, conviene en nuestro concepto entrar en algunas consideraciones, aunque breves, acerca del estilo, método y lógica de esos mismos documentos.

A los médicos se les previene en las escuelas y libros didácticos de medicina legal, que su estilo, cuando declaren, informen ó den su dictámen de palabra ó por escrito, sea sencillo, conciso y claro. Así, los profesores que saben su deber, evitan en la manera de espresar sus conocimientos y sus juicios, toda locucion afectada y campanuda, igualmente que todo modo de decir trivial y desaliñado. Si las palabras rebuscadas, si el lenguaje retumbante, ridiculizando al autor de un escrito, malogran el efecto de su trabajo, la vulgaridad, el desaliño del estilo revelan el descuido en la educacion del facultativo, lastiman su buen nombre y disminuyen el valor de sus conocimientos.

A la sencillez añaden los buenos médicos forenses la concision, no empleando mas palabras que las necesarias para espresar los hechos y la significacion científica que tengan. La redundancia debilita y oscurece la diction. Todo lo que no sea necesario en un documento es un defecto notable.

Por último, dáse á un documento claridad, adoptando las cláusulas cortas, haciendo que cada oracion no comprenda en general mas que un hecho, y procurando que las ideas estén espresadas con limpieza y exactitud. Por eso no se emplea el estilo periódico; esto es, se evita que las proposiciones tengan las frases unidas las unas á las otras, ya por el sentido, ya por las conjunciones,

por cuanto semejante estilo exige una atencion sostenida que es contraria á la facilidad de comprension. Las proposiciones deben ser tales que no haya necesidad de reflexion para comprenderlas. No basta que puedan entendernos, como diria Quintiliano, sino que no puedan dejarnos de entender.

Desgraciadamente esas buenas reglas, aplicadas á la redaccion de los documentos médico-legales, tienen que sufrir con respecto á la claridad y aun quizás á la sencillez, modificaciones mal juzgadas por los que no se han detenido un momento en reflexionar sobre sus causas. Por eso hemos dicho que convenia entrar en algunas consideraciones acerca del estilo de los documentos entregados por los profesores del arte de curar á los tribunales que los consultan.

El tecnicismo es inevitable en esa clase de escritos. El hombre del arte se encuentra en la necesidad de consignar los hechos tales como los ha visto y juzgado, y es de todo punto imposible llenar su cometido, sin emplear el lenguaje convencional ó técnico, á menos que los objetos que haya de nombrar puedan espresarse con voces de uso comun.

Es evidente que cuando bastan las palabras vulgares para determinar los diferentes órganos de nuestro cuerpo, sin quitar á la exposicion ni un ápice de su exactitud, no debe el facultativo nombrarlos con voces técnicas, aun cuando sea sacrificando á la claridad el sabor científico que dá siempre el tecnicismo á los dictámenes. El profesor que á roso y veloso emplea las palabras escolásticas, el que por no pasar por ignorante, se hace bárbaro y estrambótico, espresando en griego y en latin adulterado lo que pudiera espresar muy bien en legitimo romance, merece á la verdad que se le diga con Condillac y Richardron que eso es ridiculo, que eso es propio de mentecatos y que todo su saber consiste en la ostentacion de la jergonza que arma con sus palabras científicas.

Cuando reina en un documento ese defecto, hay algo mas que falta de claridad; hay falta de buen gusto, hay falta de tacto, hay falta de sentido comun.

Mas, asi como consideramos muy justa y nunca bastante severa la censura que se levante contra semejante abuso, asi tambien no podemos menos de sentir que se estienda esa censura á todos los documentos médico-legales, cuyo único defecto de diction sea el empleo de voces técnicas, necesarias por no haber otras sinónimas en el lenguaje vulgar. Jamás leemos sin pena estas notables lineas del Sr. Gutierrez en su práctica criminal. «Es tan ridicula como vituperable y digna de reforma la afectacion de infinitos cirujanos, charlatanes é ignorantes, de esplicarse en sus deposiciones con voces técnicas de su arte que solo pueden entender las personas que le ejercen. Asi es que atormentan nuestros oidos con el *pericardio*, las *mandibulas*, la *pelvis*, el *isquion*, la *laringe*, el *abdómen*, las *carúnculas*, el *epigastrio*, la *epiglotis*, el *fémur* y otras muchas semejantes, pudiendo hacer uso de otros equivalentes é inteligibles, ó de algunas perifrasis (1).»

No son tan duros, pero no andan menos equivocados los señores García Goyena y Aguirre, cuando corroboran el dictámen del Sr. Gutierrez, añadiendo que, ademas de la ridiculez de semejante lenguaje, llevan consigo las declaraciones concebidas en términos técnicos, el gravísimo perjuicio de hacerse ininteligibles para muchos jueces y aun para los letrados defensores, de tal modo que se les pone en la necesidad de guardar silencio á los unos y de decidir á los otros sobre lo que no entienden, ó de no, tener que dedicarse al estudio de unas materias que no necesitarian examinar, si las deposiciones quirúrgicas estuvieran concebidas en términos claros y precisos (2).

(1) Tomo 1, pág. 155.

(2) Librería de Jueces, etc. Tomo 8.º páginas 74 y 75.

La simple lectura de estos párrafos demuestra que no solamente se toma á mal el abuso, sino el uso indispensable de las palabras técnicas, y eso á la verdad exige correctivo, tanto mas, cuanto que sin esas palabras seria de todo punto imposible muchas veces, por no decir siempre, redactar un documento ó dar una declaracion científica.

El idioma comun no tiene voces con que espresar un sin número de órganos y partes esenciales de éstos, como los tiene para nombrar el cerebro, el corazon, el estómago, el hígado, los riñones, los brazos, la piel, los huesos, etc. Si es necesario nombrar esos órganos que no tienen sinónimo en la lengua castellana y usual, ¿qué otro medio hay para efectuarlo que no sea apelando al nombre científico?

Hasta esos mismos órganos tan conocidos de todo el mundo por su nombre, el corazon, el hígado, los riñones, el bazo, etc., ¿cuántas veces no necesitan algo mas que su solo nombre para poder dar una idea cabal de su estado? Casi siempre, cuando un arma los hiere, hay que consignar á punto fijo qué parte de esos órganos está herida; porque la importancia, porque la gravedad, porque el pronóstico de la lesion no son los mismos. La sustancia blanca del cerebro no tiene la misma importancia que la sustancia llamada cortical; cada una de sus partes ademas de su nombre científico que solo se encuentra en el lenguaje anatómico, tiene un interés diferente y diferente trascendencia en sus lesiones sobre la vida del individuo. Otro tanto pudiéramos decir de los demas órganos del cuerpo humano. No basta decir que está herido ó interesado un nervio, una vena, una arteria, un intestino, una membrana, un músculo, un ligamento, un hueso; hay que decir qué hueso, qué ligamento, qué músculo, qué membrana, qué intestino, qué arteria, qué vena, qué nervio y en qué region y en qué parte de los mismos está el daño. La razon de esa necesidad está en que todos esos órganos no tienen la misma importancia, y

en que sus lesiones son mas ó menos graves, conforme sea el papel que la organizacion les ha confiado, y lo que les imposibilita el desempeño de ese papel el daño que han recibido.

¿Cómo fijará el profesor esos interesantes y necesarios pormenores, si se le acusa de ridículo y estrambótico desde el momento que, no hallando en la lengua usual palabras con que espresarse, acuda al lenguaje de la escuela?

Convendremos fácilmente en que es un mal grave la profusion ó el abuso que se ha hecho en las ciencias de las aplicaciones del griego y del latin; convendremos en que se haria un bien inmenso descartando del estudio de la anatomía y otros ramos de medicina tanta voz exótica que podria ser reemplazada con ventaja por medio de palabras castellanas; pero ese defecto no es propio de los médico-legistas; ellos tienen que adoptar las convenciones de la escuela, porque de lo contrario se seguirian males mas deplorables todavia. Seria muy fácil que para hacerse inteligibles para con los tribunales, se hicieran ininteligibles para éstos y para los mismos médicos.

La falta de claridad por lo tanto en los documentos médico-legales, donde se encuentran voces técnicas y frases convencionales ó escolásticas necesarias, no depende de un vicio de locucion ni le origina la necesidad ó pedanteria del profesor; esa falta de claridad es relativa; los profanos en la ciencia son los que la advierten, pero sus profesores no, y eso es inevitable. Todas las ciencias tienen su tecnicismo inteligible tan solo para los que cultivan esas ciencias. Es una condicion inseparable de todo dictámen pericial, mayormente cuando los conocimientos especiales que se necesitan para estender ese dictámen, pertenecen á una ciencia física ó fisiológica.

La pretension del Sr. Gutierrez sobre que lo que sea técnico se sustituya con voces equivalentes, y cuando eso no sea posible se

esprese la idea por medio de una perifrasis, no es practicable en la mayoría inmensa de los casos. Ya llevamos dicho que voces equivalentes en el lenguaje comun no las hay, no solo para las diferentes y numerosas partes de nuestros órganos y sus diversos estados de salud y enfermedad, sino ni aun para muchos órganos. Y en cuanto á las perifrasis, si eso seria posible en algunos casos aclarando la idea en un entre paréntesis con pocas palabras; en otros muchos, en los mas no serian perifrasis, serian pequeñas lecciones de anatomía ó patologia las que tendrian que dar los redactores de un documento.

Fácil seria decir que el *pericardio* es un saco membranoso que cubre por entero el corazon, que el *isquion* es un hueso de las caderas, que la *laringe* es el órgano de la voz, que el *fémur* es el hueso del muslo, etc., etc.; mas ya se iria haciendo larga y pesada la perifrasis destinada á explicar lo que son las *carúnculas*, la *epiglotis*, el *epigastrio*, los *cuerpos estriados*, el *calloso*, los *ventriculos del cerebro*, los *pedúnculos del cerebello*, el *cayado de la aorta*, la *apófisis odontoides* de la segunda vértebra cervical y otras muchas que suprimimos por temor de ser difusos. Las perifrasis en todos estos casos serian peores que las mismas palabras técnicas.

¿Y si en los documentos hay que consignar los resultados de alguna análisis química? ¿Cómo espresarán las operaciones que hayan practicado los facultativos, los reactivos empleados y los productos obtenidos, sino apelando á las voces sancionadas por la nomenclatura convencional y filosófica que ha sido necesario adoptar para espresar los hechos? ¿Cómo será posible que el perito sea fiel á su cometido, desempeñe debidamente su encargo, si no puede emplear en la manifestacion de lo que ha visto y ejecutado, el único lenguaje que le está permitido por la ciencia? ¿Será suya la culpa si no le entienden los profanos en la química? ¿Será suya la culpa si los letrados,

si los señores jueces no conocen ni los rudimentos de esa ciencia especial?

La oscuridad de un documento redactado por peritos para los ojos de los profanos no es una oscuridad real; así como las tinieblas no están en el sol para el que tiene cataratas, sino en sus ojos que están ciegos; así la oscuridad de un documento pericial no está en ese documento, sino en el lector extraño á la ciencia á que se refiere el escrito. Todas las obras escritas en cualquier idioma son muy claras para el que entiende ese idioma, ininteligibles de todo punto para el que no le sabe. Pues las ciencias, aun cuando escritas en idioma castellano, tienen su lenguaje extranjero para el que no haya cultivado esas ciencias.

Y no hay que acusar á la medicina y sus ciencias auxiliares por ese lenguaje particular, porque todas las ciencias, todas las profesiones, todos los oficios tienen sus nombres técnicos y sus frases convencionales, tan solo claras para el que pertenece á esos oficios ó conoce esas ciencias y profesiones. ¿Quién entiende á un marino, á un carpintero, á un albañil, á un pintor, etc., cuando habla cada uno de su carrera, de su arte ó de su oficio? La mayor parte de los utensilios tienen un nombre desconocido para el extraño á esos oficios y carreras. Tiénenle igualmente las operaciones propias de los mismos. Obligadles á que nos espongan esas operaciones y á que nos nombren esos utensilios con palabras usuales, y ya vereis cuál ha de ser el resultado.

Pero ¿para qué citar otros oficios y otras carreras? ¿Se necesita por ventura salir de la misma jurisprudencia para dejar demostrada la verdad de nuestro aserto? ¿No tiene tambien la ciencia de la legislación su tecnicismo? Si el delicado oído del Sr. Gutierrez se ofende al oír las voces *isquion*, *carúnculas*, *pericardio*, *fémur*, etc.; le parece que para los no versados en la carrera del foro será una armonía de Rosini, la que resulte de las siguientes palabras, *abigeato*,

arras, bienes parafernales, cobdicio, colaciones, comodato, cuarta trebeliánica, falcidia, evicción, pacto de retrovendendo, peculio, retracto gentilicio, décimas y tercerías en la vía ejecutiva y otras ciento no menos bárbaras y estrambóticas que las *mandíbulas*, el *epigastrio* y la *epiglotis*? ¿Creerán los señores reformadores del Febrero que ellos también se ridiculizan, cuando usan de esas palabras técnicas, al defender los intereses que les confiamos en los pleitos? Dirán que los jueces y cuántos individuos pertenecen al tribunal los entienden perfectamente. Pero ¿por qué los entienden? Porque han estudiado la materia. Pues ese es el remedio mas á propósito para curar el mal que se deplora en los documentos médico-legales. Algunos rudimentos de ciencias físicas y naturales en los abogados, algunos elementos de ciencias fisiológicas en los mismos y en los jueces, no estarían de mas, tanto para comprender el lenguaje de los facultativos, como para apreciar mejor los actos morales de las personas cuya conducta tiene que juzgar el tribunal.

Acabaráse de justificar el uso de las voces técnicas indispensables en los documentos, cuando se considere que los peritos, al estender un dictámen, proceden de manera que el tribunal pueda descansar en la probidad de los que juran ser veraces y tienen por regla constante é invariable el serlo, presentándole su dictámen ó su juicio tan claro y terminante como lo permite la naturaleza del caso. Y si los medios de llegar á este fin se resienten de ese sabor científico que todo documento pericial debe tener, aun cuando haya de ser algo oscuro para los jueces, fiscales y defensores, otros peritos hay que acaso tengan que ocuparse en el mismo asunto y dar también su parecer, y estos sobradamente entenderán lo que hayan escrito los primeros y les darán las gracias por su tecnicismo; por cuanto en él habrán podido ser exactos y esa exactitud los pondrá en el caso de apreciar de-

Tomo I.

bidamente los hechos como si los presenciase. Ningun médico forense pierde jamás de vista esa consideración. Siempre que declara ó informa, debe esperar que su declaración ó informe no solamente ha de servir para los individuos del tribunal, sino también para otros peritos que serán posteriormente y sin duda alguna consultados.

Creemos que estas reflexiones bastarán para dejar justificado el uso de las palabras técnicas y las frases convencionales en las declaraciones de los facultativos, y que si á consecuencia de ese uso, resultan en la práctica del foro inconvenientes, en punto á falta de claridad, no es, condenando el empleo indispensable de tales voces, como se evitarán esos inconvenientes; sino haciendo que las personas que hayan de entender en los pleitos y las causas criminales, adquieran, durante sus estudios, algunos conocimientos propios de las ciencias físicas y fisiológicas, que hasta ahora se han considerado injustamente como innecesarios para los juristas.

P. MATA.

PROMOTORES FISCALES.

Sres. Redactores de EL FORO ESPAÑOL. (1).

Muy Sres. míos: he visto con el mayor gusto el artículo comunicado que Vds. han dado lugar en la entrega 13.^a de su apreciable periódico, correspondiente á el 30 del último mayo, bajo el mismo epígrafe que este lleva, motivo porque llamó particularmente mi atención, sugiriéndome algunas ideas relativas al mismo propósito, que agradecería tuviesen también cabida en sus columnas. Nada exagera seguramente el ilustrado

(1) Con el objeto de que se esclarezca oportunamente la manera con que pueden ser dotados mejor los promotores fiscales, damos cabida al artículo presente de un ilustrado corresponsal del Foro, á pesar de estar en contradicción con las opiniones de otros, insertas en el periódico.

articulista al bosquejar el cuadro de la actual posicion de esta benemérita clase tan abrumada de trabajos graves y perentorios, como destituida de las recompensas y retribuciones que se les deben de justicia, sin que por eso podamos creer que esta noble profesion sea apetecida para fines ilícitos aunque haya en esto que hacer como en todas las cosas alguna dolorosa, pero rara escepcion, porque, aunque sea cierto que nadie apetece el trabajo sin descanso y sin recompensa, muchos habrá que, mirando como transitoria la medida que tanto ha agravado su situacion y que á prueba tan dura sujeta su virtud, no obstante, confiados en ella, acepten y aun soliciten estos puestos siempre honoríficos, como medio de contraer méritos para en lo sucesivo aspirar con ventajas á los ascensos que su ministerio les proporcione, ó bien á otros de la escala judicial á que puedan hacerse acreedores por lo mismo que á su lado se hallan prestando útiles y desinteresados servicios. De este modo se explica bien natural y veridicamente lo que ha parecido inconcebible á el autor del artículo á pesar del buen criterio que manifiesta en todo lo demas, hallándome muy conforme con las ideas que emite en su mayor parte y de acuerdo en un todo con el laudable fin que se ha propuesto, encareciendo como merece la urgente necesidad de que los Fiscales sean dotados decorosa y competentemente, si bien tengo el disgusto de disentir en cuanto á los medios, y creyendo que el proponer otros mas ó menos acertados sea cooperar al mismo intento, me atreveré á indicar los que yo conceptuo adoptables; mas el ser preferibles estos, aquellos ú otros que aún se propongan, eso toca al criterio imparcial de los que se detengan á examinar y comparar nuestro sistema y opiniones. En la mia, si algo puede valer á el lado de la que me ha sugerido estas observaciones, no entra, ni admito como conveniente el restablecimiento del derecho á percibir honorarios; 1.º por la razon de que estos son ilusorios en su mayor parte, segun con mucha exactitud se ha dicho por el entendido articulista; 2.º porque como eventuales son desproporcionados, sucediendo unas veces y en ciertos juzgados que ofrecerán una retribucion considerable, aunque serán las menos, y en otros serán irrealizables casi en su totalidad, presentando una especie de afan ridiculo esa puntualidad con que en todo caso se anotan al pié de las firmas, co-

piando en sus cuadernos unas sumas nominales que les haga establecer una triste comparacion entre los derechos que devengan y los recursos que realizan; 3.º porque siendo en unas causas cobrable y en otras incobrable su trabajo, es muy espuesto á que este no se emplee con la misma fé, con la misma solicitud, con igual desinterés, de modo que no se prolonguen y dupliquen sus dictámenes unas veces y se dejen incompletos y diminutos otras con mengua de su independencia y desdoro de su elevado ministerio; 4.º últimamente, la disposicion que suprimió estas retribuciones debió tener sus motivos y motivos poderosos, como es menester que sean siempre que se trata de la privacion de un derecho adquirido legitimamente, razones que aun subsisten, que no han podido variar, por consiguiente, la derogacion de aquel mandato prohibitivo significaria tanto como el desprecio de la razon que obligó á dictar la medida. Pudiera alegar algunas razones mas en apoyo de esta opinion, pero me parecen de harto peso las indicadas á el intento, y como no es el mio contribuir á que subsista ni un dia mas la indotacion de estos laboriosos funcionarios y como que es bien manifiesto que la penuria del Erario y las muchas atenciones que tiene que cubrir hacen muy difícil, si no imposible, el aumento del presupuesto y por consiguiente de los sueldos que les están señalados, indicaré un medio que á mi ver será muy sencillo, conveniente y análogo: este es el de la supresion de los visitadores del papel sellado, haciendo que los emolumentos considerables que estos reportan redunden aunque de una manera en que no se despertara la codicia, en beneficio y aumento de la dotacion de los Promotores, encargando á estos en sus respectivos partidos y demarcaciones la visita y exámen de los documentos que están sujetos á esta inspeccion, asi como se ha contado siempre con ellos dándoles traslado en representacion de la Hacienda pública siempre que ha de declararse el beneficio del uso del papel de pobres, que es cabalmente ejercer de hecho y de derecho una parte de lo que tienen que fiscalizar los visitadores: interviniendo pues en si el papel ha de ser de 4 ó de 20 mrs. creo que con la misma razon debieran ser los encargados de inspeccionar si en otros instrumentos se emplea el de 8 ó el de 60 rs. y asi de los demas sellos; de manera que es tal la

analogía, la identidad de estas atribuciones, que no solo me atrevo á decir debieran acumularse, por ocurrir tan cómodamente á la dotación definitiva que se apetece, sino que jamás han debido separarse; porque bien mirado esos visitadores no son otra cosa más que unos fiscales ambulantes, pero fiscales que no pueden verlo todo, porque no están planteados y diseminados con la regularidad que los de los juzgados. Estos podrían ser unos centinelas perennes é inmediatos; sus visitas mas frecuentes y menos dispendiosas, darian resultados mas convenientes, porque tenderian mas bien á evitar el abuso que á escarmentarle. No veo igual analogía ni iguales ventajas en cometer á los Promotores fiscales la dirección de las contadurías de Hipotecas, según se propone en el artículo que voy contestando y casi impugnando á mi pesar; este cargo es puramente mecánico y rutinario, es oficio también de guarda ó custodia y exige mas perpetuidad, mas inamovilidad que la que por lo comun tienen los destinados á vigilar por la vindicta pública y los intereses del Estado. Me parece mas propio todo esto de un escribano ascripto á el partido en que radica la oficina, y por otra parte yo creeria ver rebajado el ministerio fiscal el dia que se empleara en tomar y llevar cuenta y razon de los tratos y contratos que median entre los particulares. En fin sea de esto lo que quiera, porque no ha sido mi objeto, lo repito, impugnar opiniones dignas de respeto, sino coadyuvar con mis débiles fuerzas á el pronto remedio de un mal que afecta á todos y que conocen todos: y ojalá que estas breves indicaciones merecieran fijar un momento la atención del maternal gobierno de S. M. y las hallase tan justas, convenientes y practicables, como se presentan á la imaginación del que suscribe.

ANTONINO DE LA GUERRA.

Breves observaciones que sobre la prescripción en materia de letras de cambio hizo en la sesión que celebró la Academia jurídico-práctica aragonesa el 24 de mayo de este año, su presidente D. Mariano Nougués Secall.

Al concluir las tareas de este curso en vez de pronunciar un discurso florido en que con unas

cuantas frases selectas trate de dar novedad á cosas comunes y á cumplidos tan manoseados en reuniones numerosas, voy á presentar un ensañamiento muy útil, á haceros una demostración palmaria de la intensidad que necesita el estudio de la ley. Cabalmente he elegido para este objeto el Código de comercio; ese código, cuyos artículos merecen de día en día una mas profunda atención, ya por la estension que ha recibido el comercio, y ya tambien porque cada momento son mas frecuentes los artificios de los que tratan de burlar sus disposiciones y procuran desentenderse de su cumplimiento. Elijo ademas con placer esta materia porque mi ingreso en la Academia, en la que me habeis honrado con la presidencia, lo debo al nombramiento que me hizo la juventud estudiosa de catedrático de jurisprudencia mercantil. Recuerdo con placer aquella distinción, y con el testo de la ley que espliqué, intento convenceros de una verdad antigua, pero que la olvidamos á cada paso, y es, que no basta saber las palabras de la ley, sino que es necesario entranar en su inteligencia y descender al exámen de las consecuencias mas trascendentales. Nada se presenta mas fácil que la prescripción: esta materia parece á primera vista que solo necesita memoria: será esto, si se quiere, en la legislación comun, pero en la mercantil este es un punto que siempre lo he encontrado erizado de dificultades. Para resolverlas con incansable tenacidad, con aquel teson verdaderamente aragonés, con que acostumbro ir en pos de la resolución de un problema y de una duda por espacio de años enteros, he procurado comprender el artículo 557 del Código que dispone, que *todas las acciones que proceden de las letras de cambio queden extinguidas á los 4 años de su vencimiento si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras*. Confieso francamente que la lectura de este artículo me produjo dudas aun despues de la mas seria y detenida meditacion. ¿Qué acciones se prescriben: las ordinarias ó las extraordinarias, la ejecutiva ó la comun, la que nace de ese contrato privilegiado de cambio ó la que debe su origen al hecho de recibir una cantidad que debe pagarse cuando no se ha pagado? Para salir de mi incertidumbre consulté desde luego al antiguo comentador de las letras, al exacto tratadista D. Miguel Gerónimo Suarez, y en él hallé establecida la distinción entre las acciones ordina-

rias y extraordinarias. Sentando como un principio que el comercio exige una prescripcion corta, habla de la anual que en Francia establecieron las ordenanzas, de la de cuatro semanas en Leipsick y Dantzick y de la de cuatro años en Bilbao, prescripcion que impedía recurrir contra el dador ó endosantes pasado este término, y advierte en seguida que esta prescripcion solo surte sus efectos en cuanto á la accion cambial, y pretende que puede haber despues lugar al proceso ejecutivo y al ordinario. Al pronto me tranquilizó esta doctrina, porque aunque en el art. 557 veia la frase *todas las acciones de la letra de cambio*, esta palabra *todas* la referia á las acciones privilegiadas. Pero al poco tiempo me asaltaron nuevas dudas: se apoderó de mi espíritu la incertidumbre; examiné á Pardessus, Vicens, Tapia, Escriche y Mendivil y demas escritores que hube á la mano y no encontré el punto esplanado con perspicuidad. Por fin donde hallé tocada ya la cuestion de la manera que despues de mis investigaciones la concebía, y herida la dificultad, fué en el tratado de las letras de D. Ruperto Zamorano. En la obra de este escritor que tan filosóficamente ha desenvuelto la materia, observé que él habia penetrado en el fondo del artículo cuando decia: «La generalidad de esta disposicion no hace diferencia entre los derechos que producen accion ejecutiva y los que la producen ordinaria: á unos y otros alcanza una misma prescripcion, lo que es contrario á su naturaleza y á la ley que estableció una prescripcion para las acciones ejecutivas y otra para las ordinarias.» Esta era mi opinion, que ademas de contar con este voto respetable se fundaba en otras disposiciones de nuestro Código y en las del francés. El art. 454 del nuestro considera en defecto de prueba de la provision de fondos, responsable al librador al reembolso de la letra no pagada mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley. Este artículo es decisivo. La accion cambial habia desaparecido: un protesto fuera de término no podia servirle de apoyo: sin embargo quedaba una accion que era la ordinaria, cuya duracion no pasaba de cuatro años: luego esta prescripcion estingue segun el Código hasta la accion comun, y transcurrido aquel periodo corto ya nada se puede pedir bajo ningun concepto con una letra de cambio, con una libranza, con un pagaré. En este concepto me ha confirmado

la lectura del Código francés: claro es que se me dirá que aquella legislacion no es la nuestra; pero así como en cuanto á las voces los idiomas antiguos influyen en los modernos, las naciones que han precedido en la obra de la codificacion á otras, que les han ofrecido un ejemplo y un modelo, ejercen sobre las demas un magisterio mudo. El artículo 189 del Código francés establece la prescripcion de cinco años para todas las acciones *relativas á las letras de cambio y pagarés*, pero á fin de disminuir la dureza de esta resolucion la limita con dos correctivos: 1.º con el de que estos documentos hubiesen de estar firmados por comerciantes, negociantes ó banqueros: 2.º con la facultad de que pueda ser compelido el deudor á que afirme bajo juramento que no debe cosa alguna, y aun su viuda y herederos puedan ser obligados á declarar que juzgan de buena fé y segun su conciencia que nada deben. Aunque nuestro Código en el art. 557 no menciona estas particularidades, no tengo duda alguna en que la prescripcion la limita á las letras y demas documentos firmados por comerciantes, pues en el artículo 454 dispone que no siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio deban considerarse éstas, en cuanto á los que no tengan esta calidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos han de ser juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo: así que yo entiendo que implícitamente se halla en nuestro Código hecha la misma declaracion. De consiguiente con respecto á las letras, libranzas y pagarés, que no estén suscritas por comerciantes, no cabe en mi concepto la prescripcion de cuatro años. Tambien me parece muy conforme hacer una distincion entre las letras que se giran, en virtud de una operacion verdaderamente mercantil de las que se giran contra los deudores para estrecharles al pago de lo que deben, porque segun mi dictámen no pueden considerarse en la misma categoría que las otras, ni la cantidad á que se refieren puede reputarse prescrita por el lapso de los cuatro años. Por lo demas no tendria ningun inconveniente en exigir un *jure y declare* al deudor, imitando en esta parte las disposiciones del Código francés. La consecuencia del exámen que he hecho del art. 557 es, que bien analizado y comparado con los demas puede sostenerse que produce la prescripcion no solo de la accion cambial sino del débito, y que pasado el

término de los cuatro años ya nada se puede pedir.

Pero no se crea que es este el único término para la prescripción en las letras de cambio; hay otros términos mas cortos. Es preciso considerar la naturaleza del contrato: el que dá una letra lo celebra con el que la recibe, obligándose á darle por el dinero de la plaza en que está, el dinero de otra plaza: para cumplir el contrato es necesario que cuente con otra tercera persona que es el librado ó sea aquella contra quien se gira. Obligado el que espide la letra á dar el dinero en otra plaza tiene obligacion de hacer fondos: el que la recibe la tiene tambien á percibirlos practicando á este fin las gestiones convenientes. Los endosos que son unas cesiones breves y compendiosas, producen otra série de obligaciones. El portador ó tenedor de la letra tiene pues obligaciones que cumplir: debe presentar la letra á la aceptacion y al tiempo del vencimiento: si no se acepta ó se paga debe sacar los protestos. El art. 488 establece las penas de la omision en cumplir con este deber, determinando que sino presentase la letra á la aceptacion en los plazos prelijados ó sacase el protesto, pierda el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion hecha en tiempo hábil. El tiempo lo prelijan los artículos 480 y siguientes distinguiendo oportunamente entre las letras giradas en la Península y las giradas en países extranjeros sobre otros puntos. Tenemos pues aquí cierto género de prescripción, porque dejándose pasar el término de 40 días, de 80, seis meses ó un año para presentar la letra, ó cuando no se saca el protesto, pierden su fuerza las letras en cuanto á la garantía y reembolso: y si el librador acreditado tenia hechos fondos al librado, obra otra prescripción mas corta. ¿Cómo pues combinar estas disposiciones con el art. 557 que supone que la prescripción de cuatro años debe tener lugar ora se hayan protestado ó no? Si no se protestan, hay otra prescripción mas corta segun se acaba de ver.

Tambien puede ocurrir el caso de que se padezca otra omision por los tenedores, omision de que habla el art. 567, en el cual se determina que los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago deben ejercer su repetición contra el dador y endosantes en el término

de *dos meses* contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español, y si lo fuese en el extranjero se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite: pasado dicho plazo previene el artículo citado que cese toda responsabilidad en los endosantes y tambien en el librador que pruebe que tenia hecha provision de fondos en la persona que debia pagarla. Estos artículos demuestran en mi concepto que con respecto á las acciones de las letras hay prescripciones mas cortas que la de cuatro años, y que ésta únicamente tiene lugar en los casos que no tengan cabida aquellas y que afecta no solo la accion cambial sino la ordinaria.

Por la ligera reseña que acabo de hacer de un artículo del Código, por el cual algunos habreis pasado con precipitacion creyendo su disposicion exenta de toda duda, concebireis lo difícil de nuestra profesion, y cuán útil y necesario es detenerse á meditar y combinar las disposiciones legales. Solo con este estudio reflexivo se forman los letrados: los que recitan simplemente las palabras de la ley son unos meros leguleyos.

NOTA. Al permitir la publicacion de estas observaciones hechas con la concision y sencillez que se descubre en las mismas, y únicamente dirigidas á escitar á los jóvenes á la meditacion, no intento que se suponga que pretendo establecer dogmáticamente una doctrina: he escrito para comunicar mas bien mis dudas que mi ciencia. ¡Ojalá que jurisconsultos eminentes den la debida ilustracion á esta materia!

JURISPRUDENCIA.

COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Legislacion de Castilla.—Legislacion de Aragon.

Habiendo de ocuparme de las competencias, pues de su naturaleza se toma la base de cuestiones graves, no parecerá fuera de propósito hacer una breve reseña histórica de la institucion. Por mas division y separacion de causas que se haga al tiempo de crear los tribunales y de concederles la respectiva jurisdiccion con que han de enten-

der (1) no es posible prevenir todos los casos ni evitar que un juez se empeñe en sostener y ampliar su fuero y pretensa autoridad, ya fundado en su deber, ó por la natural propension de los hombres á estender sus facultades; y esta ha sido una de las principales causas de las diferentes y no escasas disposiciones que se han establecido en este particular.

Hubo un tiempo en que la mayor parte de los escritores de jurisprudencia iban á buscar el origen del derecho en una fuente divina; hubo una época en que se consideraba que toda jurisdicción provenia del romano Pontífice y que en sus manos estaba concederla, y en ellas tambien la facultad legitima de dispensar á los vasallos de la de su monarca, «quia usum exercitium et executionem temporalis gladii (2) transtulit ecclesia in imperatores, et reges, aliasque sæculares potestates, unde videmus imperatoris coronationes fieri auctoritati romani Pontificis, à quo imperatores recipiunt gladium temporalis potestatis; et sic legimus aliquos reges et principes fuisse privatos suis regnis ex justis causis per romanos pontifices.» Pero al mismo tiempo y aun con alguna anterioridad habia otros varones doctos en esta materia que distinguian perfectamente las potestades temporal y espiritual. El obispo de Segovia D. Diego Covarrubias y Leiva, que floreció en el reinado de Carlos I, en sus prácticas cuestiones se expresa en estos términos. «Temporalis potestas, civilisque jurisdicção, tota, et suprema penes ipsam Republicam est; potestas ecclesiastica in hoc à civili potestate differt quæ ea non est immediate penes ipsam Rempubliam, sed fuit ab ipso Deo Jesu, Petro ut principe et apostolorum, cæterisque successoribus concessa (3)», doctrina que con mas amplitud profesa Gutierrez en el Apéndice al Febrero reformado diciendo que «la jurisdicción ordinaria es la primera y la raiz de todas las jurisdicciones (4)». Con estas premisas, tomando en nuestras manos las disposiciones legales relativas á esta materia, ha-

remos sucintamente la historia de las competencias en el último y actual siglo por lo respectivo á Castilla; tomando de mas atrás el principio en lo perteneciente á nuestra célebre legislación aragonesa.

Informes todavía nuestras leyes en este particular, necesitan ser regularizadas para que exista un orden mas completo en la decision de competencias. En los principios, dice el mismo Gutierrez (1), el Consejo de Castilla tuvo por las leyes facultades para determinar todas las competencias entre todos los consejos y tribunales; pero esto cesó por reclamaciones de los jueces privilegiados. En real decreto de junio de 1725 se dispuso que dos ministros del Consejo nombrados por S. M. anualmente fuesen jueces de competencia. En otro de 1722 se ordenó que todas las competencias se determinasen por cinco ministros, y en el de 1770 que este conocimiento pasase á la Junta general de Comercio, decidiéndose de comun acuerdo de los fiscales de esta Junta y del Consejo. Por lo respectivo á lo militar se declaró en 1779 se remitiese al consejo de guerra cuyo fiscal se conviniese con los de Castilla para dirimirla. Posteriormente se mandó que se remitiesen unidos los expedientes de los dos ministerios que formaban la competencia para que determinase S. M.; pero no habiendo producido los efectos que se deseaban, por real orden de 25 de noviembre de 1819 se creó una Junta suprema de Competencias compuesta de diez ministros que decidiese sin apelacion de todas las que se formasen por cualquier autoridad. Restablecióse esta Junta en febrero de 1824 y agosto de 1836, constando en esta última época de siete ministros; pero el Reglamento provisional confirió al Tribunal Supremo de Justicia la mayor parte de las facultades que tenia esta Junta. Las competencias entre los tribunales de Guerra y Marina se dirimen por el superior especial del mismo nombre segun la ley de 19 de abril de 1813 restablecida; las que se suscitan entre dos salas de una misma Audiencia, por el regente con los dos ministros mas antiguos de cada una y el fiscal con arreglo al art. 78. del reglamento de Audiencias. Las entre jefes políticos y tribunales se resolvian segun el decreto de 1844 por S. M. con acuerdo de los ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion; pero

(1) Escolano, Práctica del Consejo, tomo 1.º capitulo 29.

(2) Sesse. De inhibitorum A magistratus justitiæ aragonum tractatus, cap. 9, p. 1.

(3) Covarrubias, Practicarum questionum, tomo 1.º, n. 2.

(4) Gutierrez, Apéndice al Febrero reformado.

(1) Gutierrez, Febrero reformado.

por el art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845 debe ser siempre consultado el Consejo Real, sobre estos y sobre los que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion. Despues de lo dicho solo nos resta indicar un principio que rige en esta materia respecto de los tribunales en general á saber: que «se deciden las competencias por el tribunal mas inmediato, con potestad superior sobre las jurisdicciones contendientes (1)»; con lo que entraremos á dar una rápida ojeada por nuestra legislacion foral aragonesa, presentando á la consideracion los restos de un edificio que pasarán á la posteridad como un monumento de nuestras leyes.

Por los años de 1145 consta que ya se administraba justicia en el átrio de la iglesia de Santiago de la ciudad de Zaragoza donde se hallaba colocado entre dos columnas de piedra (2) el banco régio á que concurrían los jueces eclesiástico y real á ejercitar sus competencias frente á frente; y si estas quedaban en discordia, el uno proceñia fulminando sus censuras, el otro ocupaba las temporalidades. Esto duró algunos siglos hasta que Carlos I puso remedio á estos males (3) promulgando en 1528 en las córtes de Zaragoza el fuero 1.º de la competencia de jurisdiccion, y en 1553 en las de Monzon el del oficio del canceller de competencias, amplificados por otros que tambien se hicieron en Monzon en 1547 por su hijo Felipe I. Al hablar Fontanel en su tratado de *Pactis nuptiarum* de estas disposiciones, las llama divinas, espresándose en estos términos «Divinitus enim concordia ista fuit per majores nostros excogitata, per quam manifestissimo experimento quotidie comperimus quam pacifice, quam sine tumultu, et quam sine alicujus partis præjudicio, disceptationes in quibus locum habent deciduntur» (4) y Sesse en su obra citada compendia las disposiciones de los fueros describiendo en pocas palabras el carácter y obligaciones del tribunal del

Canciller, dice así (1): «Est Cancellarius competentiarum, persona in dignitate posita, ut competentiam derimat modis, et formis per foros competentiarum traditis, quia cancellarius mandat intimari patribus, seu suis procuratoribus competentiam, et illi infra triginta dies allegant et faciunt processum, quibus elapsis cancellarius infra quinque dies tenetur pronuntiare super competentia, assumptis sibi duobus consultoribus pro jurisdictione sæculari, et aliis duobus pro ecclesiastica, et cancellario non declarante infra tempus statum habetur competentia pro declarata in favorem ecclesiastici.» Por el real decreto de 31 de octubre de 1835 se suprimió este empleo de Canciller de contenciones de la Corona de Aragon que habia sido restablecido en real cédula de 28 de noviembre de 1817 al estado que tenia en 1808, mandándose que las competencias que ocurran se decidiran conforme á las leyes de Castilla. Me he detenido de propósito en las diferentes fases de nuestra legislacion y en especial en las disposiciones de nuestros fueros, porque ellas indican perfectamente el origen y hasta la razon etimológica de llamarse hoy día con el nombre de *competencias* las contiendas que se tienen entre los tribunales. Otras y otras leyes pudieran haberse citado, pero en honor de la brevedad me he retraido de hacerlo.

Hemos terminado la parte histórica, réstanos entrañar en la cuestion. Pocas por demas nuestras leyes no han llegado á determinar enteramente, sin duda por lo delicado de la materia, la marcha que debe seguirse en el asunto que nos ocupa. «La suspension de los procedimientos cuando se intima una competencia debe entenderse de tal manera que el juez á quien se intima no pueda ni prender al culpable, ni poner en libertad al que considera por su inocencia digno de ella.» Sostendré la afirmativa.

Si observamos el órden establecido en las leyes y en la práctica para proceder á la formacion de los expedientes de competencia, encontraremos que una de las circunstancias principales que lo determinan es la suspension de las actuaciones desde el momento que un tribunal la ha intimado al otro. ¿Y cómo podria suceder otra cosa? ¿Cómo podrian declararse legitimas las diligencias

(1) Zúñiga, Elementos de práctica forense, tomo 1.º, tit. V, cap. II.

(2) Teatro de las iglesias de Aragon, tomo 2, pág. 224.

(3) Franco de Villalva, Forarum atque observantia cum Aragoniæ Cortex, tomo 1.º, pág. 408 y siguientes.

(4) Fontanel, De pactis nuptiarum.

(1) Sesse, De Inhibitionum et magistratus jurisdictionis aragonum tractatus.

practicadas por jurisdicciones incompetentes y tal vez opuestas? Pues qué, ¿no se conocen desde luego los malos resultados que producirían leyes en contradicción con estos principios?

Pero á pesar de que hablando en general no se concibe otro modo de proceder mas conforme á la índole de la institucion y leyes que la rigen aplicándose á casos especiales, sube de punto la convicción de que es necesaria la suspension de todo otro procedimiento desde que se intima la competencia hasta que se halla decidida.

En el proemio del tit. 29, Part. 7 se manda que solo sean guardados en prision los que cometieren delito por que debieran sufrir pena de muerte ó perdimiento de miembros «recabados, dice, »deben ser los que sean acusados de tales yerros »que si ellos lo provasen deben morir por ende ó ser »dañados de algunos de sus miembros (1).» ¿De qué serviría entablar un juicio de esta naturaleza, si quedase el uno de los tribunales en la libre facultad de prender al que le pareciere oportuno, prejuzgando cuestiones, cometiendo tropelias y aun verdaderos atentados contra personas cuyo grado de criminalidad, ó no podia conocer ó estaba en sus intereses acrecentar? Y no se diga que la impasibilidad de los tribunales es un lenitivo, porque cuando ocurren estas cuestiones hay un interés especial por parte de cada jurisdicción, no siendo muy raros los casos en que la exacerbación que producen, que ha dado margen á que se declarase por el decreto de Cortes de setiembre de 1820 restablecido en 1836, incursos en responsabilidad á los jueces que promuevan y sostengan competencias contra ley expresa y terminante; no son raros los casos, repito, en que esta exacerbación refluja en perjuicio de presos inermes que si á las veces son criminales nunca se les puede declarar en tal concepto hasta que han sido juzgados; pues si en estos casos se dá amplitud á las facultades de los jueces cuéntense los resultados que podrán producir.

La ley 25, tit. 58, lib. 12 Novísima Recopilación, dispone que los corregidores y justicias procedan con toda prudencia no siendo demasiado fáciles en decretar prision en causas ó delitos que no sean graves, y aqui tenemos la corroboración de los inconvenientes que tendria el

conceder á los tribunales la facultad de prender á aquel á quien se considera digno de ser tratado de esta manera. Tribunales existen que consideran un mismo delito de un modo tan diverso que encuentran crimen unos, donde otros el sello de la inocencia. En una proposición por ejemplo pronunciada en el púlpito, que á un juez secular puede parecer herética; siendo como espiritual de la competencia del eclesiástico, si no se verifica la suspension de todo procedimiento, suponiendo que despues resulta que no tiene el carácter de heregia que se le imputaba; si el juez ordinario ha procedido á la prision del delincuente ha cometido un verdadero atentado y una deshonra en el eclesiástico por cierto bien trascendental, ocasionada tal vez por no hallarse versado en las delicadas cuestiones teológicas.

Hemos dicho anteriormente que en la práctica se observaba la suspension de todo procedimiento, y para probarlo citaremos la doctrina de dos de nuestros prácticos; el uno de ellos el señor Zúñiga (1) dá como cosa corriente su doctrina, diciendo que toda cuestion de competencia ocasiona siempre graves daños á los interesados y á la administración de justicia, «porque »mientras se resuelve, queda en suspenso el curso de la causa principal,» y se dilata inevitablemente su conclusion. El otro, el Sr. Gutierrez (2) al manifestar la série de actuaciones que se seguia en el Consejo, traslada á su obra uno de los autos que se acordaban en esta forma «Háse por formada la competencia, los escribanos de cámara y relatores vengán á hacer relacion de los autos en la forma ordinaria, citadas las partes, y en el interin no se innove.»

Pero si no fuera bastante la jurisprudencia consuetudinaria de los tribunales apeláramos, á una de nuestras disposiciones legales mas modernas, á saber, el decreto de 6 de junio de 1844, el que, hablando de las competencias entre los jefes políticos y tribunales, dispone que aquellos deben pasar comunicacion al tribunal que en su concepto invade sus atribuciones, manifestándole los motivos en que se funda, acompañándole los documentos comprobantes y escitándole á que

(1) Part. 7, tit. 29.

(1) Zúñiga, Elementos de práctica forense, tomo 4.º

(2) Gutierrez, Apéndice al Febrero reformado.

suspenda todo procedimiento y le remita las actuaciones.

Hemos visto hasta aquí los perniciosos efectos que produciría la prision de un delincuente mientras dura la competencia; pero aún serian mas terribles los que se dejarían sentir, si los tribunales tuviesen la facultad de libertar de la prision á los que creyeran inocentes. En este caso; cuántos crímenes quedarían impunes, cuántos delitos sin castigo, cuántas transgresiones de la ley, que impedirían que quedara incólume la vindicta pública! Y no se diga que contra estos inconvenientes se halla la responsabilidad judicial, porque esta ni se puede exigir en todos los casos en que corresponde, ni es posible que en todos ellos puedan existir suficientes datos para declararla *tuta conscientia*.

No es bastante para combatir esta proposicion que los arts. 296 de la Constitucion del año 12 y 11 del Reglamento provisional, dispongan que en cualquier estado de la causa en que aparezca inocente el procesado ó que no puede imponérsele pena corporal, se le pondrá en libertad; porque esto solo puede entenderse en casos normales; y en contradiccion de estas disposiciones puede presentarse otra mas respetable y de fecha posterior, cual es el art. 9 de la Constitucion política de la monarquía promulgada en el año de 1845, por la que ningun español puede ser procesado ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal competente en virtud de las leyes anteriores al delito y en la forma que las mismas prescriban. ¿Cuál pues de los dos contendientes es el tribunal que legitimamente procede? Ninguno. ¿Cuál de ellos puede alegar mejores títulos para continuar en los procedimientos? Ninguno; ninguno de ellos puede proceder en la continuacion de las actuaciones sino en perjuicio de la ley, y cometiendo nulidad. Y esto es tan verdadero como que cuando decidida la competencia se pasan al legitimo, los autos formados por el juez incompetente, aquel acostumbra á procurar la ratificacion de las deposiciones debiéndolas considerar como nulas, en virtud del artículo citado de la Constitucion de 1845.

Queda pues demostrado que la suspension de todo procedimiento es una de las bases mas sólidas sobre que descansa la legislacion de competencias, y que sin ella la mayor parte de los efectos que produce serian neutralizados por contra-

principios que destruirían sus consecuencias. Y queda establecido igualmente que esta suspension en todas circunstancias útil, es tanto mas necesaria cuando se trata de la prision ó de la libertad de los que en su caso podrían considerarse como reos, cuanto que esto debe mirarse como un medio de prejuzgar la materia de la causa.

La necesidad de las competencias, es palmaria, el equilibrio de las atribuciones de los tribunales no puede sostenerse de otro modo; sin ellas y los célebres recursos de fuerza de que tan cumplidamente se ocupó el sábio conde de la Cañada, sin unos y otros procedimientos, las atribuciones de los tribunales se confundirían.

NICOLAS MAÍO Y JORDANA.

VARIEDADES.

DE LAS MANCEBIAS EN GENERAL

Y EN PARTICULAR DE LAS ESPAÑOLAS.

ARTICULO VIII (1).

El célebre conde de Cabarrus en sus *cartas* al insigne D. Gaspar Melchor de Jovellanos sobre *los obstáculos que la naturaleza, la opinion y las leyes oponen á la felicidad pública*, *cartas* de las que hay muchas ediciones en castellano y no pocas en los demas idiomas de Europa, al hacerse cargo de las enfermedades venéreas, cuyo origen cree americano, teniéndole por una importacion infernal traída por los conquistadores de aquella region, habla como era consiguiente de las mujeres públicas y de las mancebias, por cuyo restablecimiento aboga dando reglas al efecto. A este fin en la carta quinta en que trata de la sanidad pública, explica las terribles consecuencias del mal venéreo, veneno que, como dice, se encubre igualmente entre las rosas de la hermosura y los indicios menos equívocos del recato y de la virtud, y que inficionando generaciones enteras, suele dormir y reconcentrarse en la inocente víctima que sin saberlo le abriga, y le ha de propagar hasta que prevaleciendo con mas furor imprima en los semblantes y en los miembros esteriorres las vergonzosas señales de una espantosa degradacion. Gracias á este azote destructor, añade,

(1) Véanse los números 2 al 13.

el amor, el matrimonio, estos consuelos de nuestra especie han llegado no pocas veces á ser sus verdugos; y sino acabaron con ella, es innegable que de acuerdo con todas nuestras extravagancias políticas la han disminuido notablemente. ¿Y cómo había de ser, cuando una soldadesca numerosa y condenada al celibato se derrama por todas partes para propagar este contagio, y ha ido á inficionar la sanidad pública hasta en nuestras sierras, últimos asilos del candor y de la sanidad?

Conviene Cabarrus, y con él nosotros, en que la casualidad y la ambición nos han podido traer el venenoso venéreo, pero habiendo aparecido en las edades menos bárbaras de nuestra historia no puede comprender cómo no se ha detenido su progreso, á no ser por la lamentable indiferencia de nuestros gobiernos. Creyó también que el sostenimiento de un mal que diezma sensiblemente nuestros ejércitos y disminuye lentamente nuestras poblaciones aglomerando las víctimas en los hospitales y haciendo degenerar la vigorosa raza española en enfermiza, débil y raquítica, consistía en ese insensato rigorismo que trastornando todos los principios, hace que el magistrado usurpe las veces de Dios constituyéndose en árbitro de las conciencias, puesto que castiga como delito un pecado, reprendiendo en unos las mismas fragilidades que vé con indiferencia, ó según los casos, con aplomo en otros, fragilidades en que él mismo incurrió ó incurre: y hé aquí por qué es un efecto de estas inicuas contradicciones por lo que este horrible contagio no ha sido reprimido.

Convencidos estamos de que las buenas costumbres son el cimiento más seguro de las sociedades políticas, y de consiguiente nos repugna el asqueroso libertinaje y la infame prostitución; pero creemos que mucha causa de ésta son nuestras mismas instituciones que contradicen, y por lo tanto pervierten las más legítimas inclinaciones de la naturaleza. Por lo mismo que la castidad es una virtud, creemos como Cabarrus que es un esfuerzo y un don sobrenatural que ni debe exigirse, ni esperar aquella gracia sin una grave y urgente necesidad. ¿Y dónde está la necesidad de que nuestro ejército no conste de honrados milicianos que se casen y repueblen nuestras campañas? ¿Dónde la de que los oficiales que han de regir nuestras huestes y armadas no estén dotados para mantener una casa? ¿Dónde la necesidad de tantas clases y empleos estériles? Cabarrus

atacó sobre este particular el celibato del clero que dice ser solo un objeto de disciplina eclesiástica controvertido en el último Concilio; pero si bien no entraremos nosotros en esta cuestión algo resbaladiza, si creemos como él, que el mejor medio de atajar el libertinaje y su contagio es el de disminuir el número de los celibatarios y todas las causas del celibato, multiplicando al efecto los matrimonios, procurando su felicidad, aumentando los medios de subsistencia y removiendo los estorbos á la población.

Un matrimonio proporcionado, dichoso y puro, dice Cabarrus, es un fenómeno en las clases acomodadas; al paso que parece reconcentrado en aquellas chozas inaccesibles á las seducciones del oro, de la credulidad y al contagio de nuestras guarniciones. «Por lo demás, añade, el adulterio reina impunemente por todas partes: cuando no el vicio y la prostitución, las separaciones ó la discordia de los matrimonios son los males que les acompaña.» Funda Cabarrus esta relajación en la indisolubilidad del matrimonio, que asegura dejar de ser cierta cuando tratamos de legislación, lo que cada uno observa, dice, repite en las conversaciones públicas y particulares, se desmiente intrépidamente luego que se trata de aconsejar al gobierno, no mereciéndonos la ruina de las costumbres más atención que inútiles declamaciones privadas porque nos asusta el divorcio. No entrando nosotros en la espinosa y difícil cuestión de Cabarrus, acerca de si serían los matrimonios más felices y aun estables si se consintiese el divorcio, y de si por este medio se evitarían muchos escándalos y de consiguiente se mejorarían las costumbres, porque esto no pertenece al objeto de que nos ocupamos sino incidentalmente, ni tal cosa nos hemos propuesto, si convendremos con el expresado autor, que para remediar en cierto modo el libertinaje y restaurar las costumbres públicas, es preciso que el Gobierno dicte sabias providencias gubernativas y sanitarias con la premura que exige la humanidad, y en las que se tenga presente la mejora y conservación de la vigorosa raza española, á la que la horrible enfermedad que se la inocular con el placer, vá debilitando y bastardeando de tal modo, que si no se la ataja vendrá á caer en tal debilidad, abatimiento y deformidad que solo conservará el nombre de su primitivo ser y bravura.

A este fin, si se quiere atajar el mal, creemos que la primera providencia politico-moral que debia tomar nuestro Gobierno es el restablecimiento de las mancebías, destruidas, como dice Cabarrus, precisamente entre nosotros cuando la sanidad pública exigia mas su conservacion y la mas exacta vigilancia del Gobierno.

Como esta nuestra opinion escandalizará á los timoratos, y á los que no han aprendido que cuando es imposible evitar un mal, es preciso reglamentarle bajo ciertas leyes para hacerle menor, que vale mas ser menos escrupulosos y consentir se rompa un portillo á la moral, que por evitar este percance destrozarla del todo, dejando libre á la licencia y al escándalo público cuando puede contenerse en los límites de lo privado, y en fin, á los que nada les importa hacinar, como victimas de la pasion mas fuerte y de consiguiente menos posible de refrenar, los cadáveres en nuestros cementerios, con tal de que no suene un nombre y una casa que solo indicaria que el Gobierno miraba cual debia por la moral, por la salud pública y aun por la religion, evitando el escándalo público; como esto escandalizará á semejantes entes, no obstante que creemos tener en nuestro apoyo la opinion de los hombres ilustrados y pensadores, vamos á defenderla llamando en nuestro apoyo al mismo Cabarrus con cuyas opiniones estamos acordes solo en el punto en que trata de la conveniencia de las mancebías públicas.

«Creed, en buen hora, hombres timoratos que es fácil la castidad: que el Gobierno puede y debe reprimir y castigar los individuos del uno y otro sexo que la quebrantan: creed que los impulsos de la naturaleza cederán á su vigilancia: creed que no hay mujeres públicas, y que se puede evitar que las haya; yo no tengo la fortuna de preferir estas ilusiones de un buen celo á las demostraciones de mi vista y de mi razon.»

«La una me dice que estos abusos que negais, existen y pululan: la otra me convence de que mientras un hombre esté sin mujer ó una mujer sin hombre; mientras las instituciones sociales impidan esta union pura y legitima, escitarán otras que no podreis castigar sin la mayor injusticia. ¡Y cuántos de estos infelices objetos de vuestro rigor atrabiliario le desarmarian si presenciáseis las lágrimas ardientes con que en la soledad de las noches bañan sus solitarios lechos

aquellos jóvenes reducidos á un celibato violento; aquellos esposos discordes y condenados por un lazo indisoluble á una horrible viudez: si viérais como en la lucha de un temperamento indomable y del oprobio ó censura que los espera acusan alternativamente ó á la ley ó á la naturaleza: cómo venciendo ésta por fin á todos nuestros convencionales reparos se indemnizan con el vicio de los placeres puros y honestos á que eran acreedores!.. Permitid, pues, que se procuren disminuir los riesgos que acompañan á este desorden inevitable, y tal vez os convencereis de que las precauciones que exige la sanidad pública redundarán en beneficio de las costumbres mismas.»

(Se continuará.)

B. S. CASTELLANOS.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE NULIDAD

promovido por el Jefe Político de Murcia en el pleito incoado por D. Matias Molina, de Cartagena, contra la Junta de Beneficencia de la primera ciudad, sobre reivindicacion de ciertas fincas que fueron de D. Joaquin Molina Fernandez, tio carnal del demandante, religioso profesado de la orden hospitalaria de nuestra Señora de Gracia y Buen Suceso de S. Juan de Dios de Murcia, muerto ab intestato.

ANTECEDENTES.

Profesó D. Joaquin Molina Fernandez en dicha religion á últimos del pasado siglo. En virtud del decreto de las Cortes de 1.º de octubre de 1800 salióse del claustro y, con el objeto de atender á su futura subsistencia, compró en 20 de diciembre del mismo año las fincas origen del pleito. Ocurre la reaccion en 1825; tiene lugar con ella la restauracion de las comunidades, y vuelto el Molina Fernandez á su convento, murió en él, el 4 de julio de 1854. Pidieron los parientes la posesion de sus bienes y se les dió en 8 de noviembre. Tranquilos la disfrutaban, cuando en febrero del siguiente año, el prior á nombre del convento la pidió á su vez, y de aqui el juicio plenario de po-

sesion que terminó en 1856 favorablemente para el convento en primera instancia, y en sentencia confirmatoria de la sala primera de la Audiencia de Albacete para la Junta de Beneficencia que sustituyó á aquel por su supresion. En noviembre de 1846 entabla la demanda petitoria D. Matias Molina, y seguida la tramitacion que nuestras leyes prescriben, en 5 de diciembre de 1847 se sentenció por el juez de primera instancia de Cieza, en cuya demarcacion se hallan los bienes, declarando que pertenecian al demandante como heredero. Interpuesta apelacion por la Junta se citaron y emplazaron las partes. Por mas esfuerzos que hizo la apelada no pudo conseguir se personase dicha Junta en la superioridad. A principios de agosto de 1848 el Jefe politico se mostró parte como representante del hospital de S. Juan de Dios, poseedor de los bienes litigiosos. Entregándole los autos, mejoró en 25 de agosto la apelacion interpuesta por la Junta; contestado el escrito de agravios y vuelto á encaularse el representante del Jefe, interpuso el recurso de nulidad en escrito de 8 de noviembre del mismo año.

Dos son las razones en que se hace consistir: 1.ª en que no ha tenido representacion el establecimiento de Beneficencia en la primera instancia, puesto que la que tuvo no fué legal: 2.ª en la incapacidad del establecimiento para litigar sin que antes de llegar á la via contenciosa se hubieran cumplido las formalidades prevenidas. La falta de personalidad se funda en el segundo extremo del artículo 59 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se dice corresponde á los jefes politicos representar en juicio á la provincia. El segundo vicio que se supone anula el procedimiento, es el no haberse practicado lo dispuesto en la real orden de 30 de diciembre de 1858, de que los establecimientos públicos de Beneficencia no entablen recurso alguno ante los tribunales, ni estos se los admitan, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa. Empero tales razones ó nada prueban, ó si prueban algo es precisamente lo contrario de lo que se pretende demostrar. La improcedencia del recurso no puede ser mas patente. Las únicas disposiciones vigentes en materia de Beneficencia, aplicables al presente caso, lo son: el reglamento de 6 de febrero de 1822 restablecido en 8 de setiembre de 1856; reales órdenes de 30 de diciembre de

1858, 3 de abril y 22 de octubre de 1846 y otra de 1848. Segun la ley orgánica de Diputaciones Provinciales, se dice, los Jefes politicos son los representantes de las provincias en juicio, y siendo así tienen desde entonces la facultad de gestionar por los establecimientos provinciales de Beneficencia; mas esto no es cierto, porque si bien es verdad que *en principio* se pronunciára por esta representacion la ley, no lo es menos que ésta no innovó en orden al régimen y administracion de los establecimientos de Beneficencia, la legislacion que regia al tiempo de promulgarse; y como quiera que el reglamento antes mencionado, que organizaba esta importante parte de la administracion pública, confiriase á las Juntas de Beneficencia esa facultad de representar á los referidos establecimientos, de aqui el que á pesar de la indicada ley de 1845, esas juntas continuáran como continuaron hasta 1848, en el encargo en que desde esta última época las han sustituido los jefes politicos. El espíritu y lenguaje de la real orden de 3 de abril de 1846 esta indicando que en nada variaba ésta lo establecido. No se usa en ella del lenguaje imperativo, propio de la ley, sino del hipotético ó condicional: no se prefijan reglas de conducta para los asociados, solo se sientan bases para un arreglo futuro de Beneficencia; de consiguiente en nada altera esta lo anteriormente dispuesto, así como tampoco la de 22 de octubre del mismo año su aclaratoria. Si respecto á personalidad hubiese aún alguna duda, la real orden de 1848 basta á disiparla. En ella se expresa terminantemente que los representantes en juicio de los establecimientos provinciales de Beneficencia lo son los Jefes politicos; ¿mas desde cuándo? claro es que desde la fecha de su publicacion, porque la ley no tiene espíritu retroactivo: luego siendo el definitivo anterior á esta disposicion no puede ser nulo.

No menos falso es el otro extremo fundado en la incapacidad del establecimiento para litigar sin que antes de llegar á la via contenciosa se haya cumplimentado lo prevenido en la real orden de 30 de diciembre de 1858. Solo la lectura de esta soberana disposicion demuestra la improcedencia del recurso. Las Juntas municipales no entablen recurso alguno en tribunales ordinarios, dice, ni estos se los admitan; así como tampoco a los demas establecimientos públicos de Beneficencia los que interpusiesen contra las mismas, sin que los

demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa. Parece que se desconoce nuestro lenguaje al poner en duda la claridad de esta disposicion. Segun ella no tan solo no necesitan los particulares acudir á S. M. para obtener esa autorizacion prévia, sino que ni aun los mismos establecimientos de Beneficencia cuando demanden ó *entablen algun recurso contra un particular*. Y esto se esplica por si, porque las razones alegadas en el proemio de la real órden citada indican el origen de ese requisito prévio; y hay tanto menos lugar á duda en el presente caso, cuanto solo se dice entablar recursos, *no sustentar*. Por otra parte, si un particular tiene que intentar alguna accion contra cualquiera de esos establecimientos, ¿podria en ningun caso coartársele el derecho que tuviera á reclamar? ó en otros términos ¿se le prohibiria litigar con establecimientos de Beneficencia, porque á eso equivaldria la denegacion del permiso solicitado? De ninguna manera. Pues entonces, ¿á qué esa medida tan inconducente? mas aún: en real órden de 20 de julio de 1858 se mandó que los hospitales y demas institutos de Beneficencia se defendiesen gratuitamente como pobres, y en este caso ¿qué perjuicio (que fué lo que trató de evitar la primera real órden) se les originaria á estos establecimientos en litigar con particulares? Fácilmente se concibe la idea que dominó al Gobierno al dictar lo mandado en 30 de diciembre de 1858. Ejerciendo el protectorado sobre esas instituciones altamente piadosas, quiso evitarles los daños que se les seguirian al intentar demandas temerarias ó destituidas de fundamento legal, y de ahí ese prévio requisito que se les exige *para obtener la proteccion de sus derechos*; segun así se deduce de la parte espositiva ó razonada de dicha disposicion, dictada á consecuencia de la de 5 de julio de 1822 cuyo abuso irrogó graves perjuicios á esas corporaciones. La claridad de la cuestion escusa que no se utilicen otras razones en su esclarecimiento, cuando las alegadas son bastantes á destruir la violenta interpretacion que ha querido darse á la disposicion de 30 de diciembre. La improcedencia del recurso, no puede ser pues mas patente.

Esto escrito, hemos sabido la justa providencia de la Sala 2.^a en que se declara no haber lugar á dicho recurso. La Sala no ha podido menos de apreciar en su alta sabiduria las abundantes razones que en demostracion de la improcedencia

adujo el entendido abogado D. Cristóbal Valera en la vista de dicho artículo.

JOAQUIN MOLINA CROS.

SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por reales órdenes del ministerio de Gracia y Justicia se han mandado sacar á pública subasta:

En 8 de junio. Audiencia de Madrid, escribania de *Belmonte de Tajo*.

En 14 id. Audiencia de Sevilla, escribania de *Lora del Rio*.

En id. Audiencia de Valencia, notaria en *Albalat*.

En id. Audiencia de Mallorca, escribania de número en *Palma*.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.^o de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de tribunales y esposiciones de funcionarios del órden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.^o del real decreto de 21 de setiembre de 1848, conforme con lo informado por la comision de Códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, Vengo en decretar:

Artículo 1.^o Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 46. «En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieren aquellas.

Art. 47. »La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

»El importe de estos se determinará por el Tribunal, prévia audiencia de parte.

»Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no determine otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 3.º del real decreto de 19 de marzo de 1848.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 50 de mayo de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 2 de junio.)

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones al publicarse en la *Gaceta* de ayer, se reproduce el siguiente

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de tribunales y exposiciones de funcionarios del orden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.º del real decreto de 21 de setiembre de 1848, conforme con el dictámen de la comision de Códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 46. «En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

Art. 47. «La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

»El importe de estos se fijará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

»Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 3.º del real decreto de 19 de marzo de 1848.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 50 de mayo de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 4 de junio.)

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha espuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia para la mas fácil ejecucion de los artículos 46 y 47 del Código penal, y en uso de la autorizacion dada á Mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Despues de la disposicion 14.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código, segun la ampliacion dada á la misma por Mi Real decreto de 22 de setiembre de 1848, se añadirán por su orden las siguientes:

15.ª En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

16.ª No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otras semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código no podrá pedirse reduccion de la cantidad legitima á que asciendan, pero si decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

17.ª Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pié de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de éstos; y todos los demas que la parte

creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.

18.ª De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legitimo y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos. Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oídos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oído el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 319 del Código, ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 5 de junio.)

SENTENCIAS Y DECISIONES DE LOS TRIBUNALES SUPREMOS. CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Zaragoza y el juez de primera instancia de Tarazona, de los cuales resulta que en el sorteo celebrado en el pueblo de los Fayos en 1838 para el reemplazo del ejército cupo la suerte de soldado á José García, y por haberse éste fugado á la faccion fué llamado á servir su plaza Eugenio Sanchez: que en virtud de reclamacion del padre de éste, la Diputacion provincial dispuso que se abonase al mismo el valor

de un sustituto, que se fijó en 4000 rs., cuya cantidad habia de hacerse efectiva en los bienes del referido prófugo: que con posterioridad la misma Diputacion ordenó que dicha suma se sacase de los bienes de los padres de este último, como así se verificó, adjudicando varias fincas de éstos al Sanchez por su valor en tasacion á consecuencia de no haberse presentado licitadores en la subasta: que intentada demanda de reivindicacion por los referidos padres de García ante el espresado juez de primera instancia, acudió Sanchez al jefe político citado, y éste provocó la presente competencia fundado en que se trataba de reformar una providencia administrativa, y esto era de la atribucion exclusiva de la administracion:

Visto el art. 103 de la ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, que comete á los ayuntamientos la declaracion de prófugo y la condenacion al pago de los gastos que se causen en la busca y conduccion del que sea declarado tal, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe:

Visto el art. 104 de la misma ordenanza, por el que se previene que si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se ha de procurar que consten indicios sobre ello en el espediente del prófugo, y la determinacion del ayuntamiento debe abrazar tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al Tribunal competente para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones:

Vista la real órden de 12 de julio de 1839, en cuyas tres últimas declaraciones se espresa:

1.º Que correspondiendo á los suplentes por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuese suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene prefijado.

2.º Que solo en los casos de seduccion, complicidad, ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.

5.º Que estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los

de sus padres cómplices en el crimen, y no conformándose con los principios del derecho que se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales, sujetas acaso á pruebas difíciles y complicadas, no habia duda sobre que hubiese de recaer la aclaracion que se habia pedido acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de abril de 1845, que en el caso de tener que procederse por remate ó venta de bienes para ejecutar la sentencia de un Consejo provincial, reserva á los tribunales ordinarios dicha ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan:

Considerando, 1.º Que las atribuciones de la administracion en la materia de que se trata están reducidas segun los articulos 103 y 104 de la ordenanza citada, en primer lugar hacer la declaracion de prófugo, en segundo lugar á condenar al resarcimiento de daños y perjuicios, en tercer lugar fijar el tanto de esta indemnizacion, y por último á hacer constar los indicios de complicidad en la fuga y remitirlos al Tribunal competente.

2.º Que ninguna de estas cuestiones se halla sometida al juez de primera instancia en virtud de la demanda propuesta por los padres de José García, sino que se trata únicamente de declarar la validez ó nulidad de la adjudicacion, en cuya virtud pasaron los bienes al dominio de Sanchez.

3.º Que lo relativo á esta adjudicacion, aun suponiendo facultades á la Diputacion provincial para ordenarla, es del conocimiento esclusivo de los tribunales ordinarios, porque no siendo aquella sino un medio supletorio de pago en el remate, y estan lo reservado á dichos tribunales entender en él y en las cuestiones que sobrevengan cuando se trate de dar cumplimiento por este medio á la sentencia dictada por un consejo provincial segun el art. 17 de la citada ley de 2 de abril, con mayoría de razon les ha de corresponder á los mismos conocer del asunto cuando lo ejecutado en esta forma sea una providencia gubernativa.

4.º Que la circunstancia de haberse verificado la indemnizacion con bienes de los padres del prófugo, hace que la validez ó nulidad de dicha adjudicacion dependa en gran parte de la validez ó nulidad de la declaracion de haber sido aquellos cómplices, y esta declaracion pertenece á los tribunales segun el referido art. 104 de la ordenanza, y la real órden citada tambien de 12 de julio de 1839.

5.º Que no constando se haya puesto en tela de juicio el tanto de indemnizacion tachándolo de excesivo, cuyo punto corresponderia privativamente á la administracion resolverlo, son de las atribuciones del juzgado todos los demas relativos á la validez ó nulidad de las diligencias instruidas para declarar la responsabilidad de la declaracion de esta misma, y de la forma en que se verificó la adjudicacion, que son los medios con que esta ha de ser combatida;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

El tema que propone la Junta de Gobierno de la misma para el concurso de premios de este año es: «Exámen critico del Ordenamiento real de Alcalá de Henares en su relacion con el código de las Partidas mandado observar por el mismo, modificaciones que introdujo en él, restricciones de sus principios, y fundamentos históricos y filosóficos de esas mismas restricciones y modificaciones.»

Los premios que la Junta adjudicará á los autores de las Memorias que á su juicio fuesen dignas de ellos, se combinarán del modo siguiente: 1.º Medalla de plata. 2.º Regalo de una obra de la Biblioteca. 3.º Medalla de cobre. 4.º Diploma firmado por los individuos de la Junta. 5.º Mencion honorífica en las actas, con certificacion.

Los señores académicos que quisieren optar á estos premios presentarán sus Memorias en la Academia, calle de la Montera, núm. 32, piso bajo, antes del 1.º del próximo setiembre, en un pliego cerrado que tenga en la cubierta un lema ó sentencia, y en otro pliego cerrado y con el mismo lema se pondrá en lo interior el nombre del autor; advirtiéndose que no se abrirán mas pliegos que los que pertenezcan á las Memorias premiadas. Madrid 29 de Mayo de 1849.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, Francisco Recio, Secretario.—Luis María de la Torre, Secretario.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuya suscripcion concluye en fin de este mes, se servirán renovarla.